



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, ext. 2066

Sincelejo, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2015-00030-00
DEMANDANTE: FERMÍN ANTONIO CHAMORRO SALCEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial de 20 de noviembre de 2015¹, pide aclaración de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015, atendiendo a que la demanda se dirigió contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE; sin embargo, el Despacho definió en la audiencia inicial y por ende en la sentencia, que el extremo pasivo en el proceso era la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El memorial de adición fue presentado el día 20 de noviembre de 2015, dentro del término de ejecutoria, respecto de la sentencia mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES.

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

¹ Folio 58

Específicamente, en lo que respecta a la procedencia de la aclaración de providencias, el artículo 285 del CGP establece:

Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De otra parte, en cuanto a su trámite refiriéndose específicamente a sentencias, el artículo 290 del CPACA señala:

Artículo 290. Aclaración de la sentencia. *Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.*

En este orden, respecto a la procedencia del recurso, se advierte que la sentencia fue proferida el 18 de noviembre de 2015, siendo notificada por correo electrónico en la misma fecha, en los términos del inciso 2º del artículo 197 del CPACA.

En efecto, el término para presentar la solicitud de aclaración expiraba el 23 de noviembre del mismo año, luego al presentarse el respectivo memorial el 20 de noviembre siguiente, se entiende presentada en tiempo.

Ahora bien, en lo que es motivo del memorial de aclaración, se expresa que en la parte resolutive de la sentencia, se indicó como entidad receptora del fallo al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el cual no había sido incluido por la demandante, como entidad en calidad de demandada; por consiguiente, para solventar la aclaración es preciso realizar las siguientes acotaciones.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de diciembre 29 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del



90% del capital. Así las cosas, desde su creación, hasta la fecha, la Fiduciaria La Previsora S.A., ha sido la entidad encargada del manejo de los recursos económicos de este Fondo.

A su vez, la FIDUPREVISORA S.A. maneja los recursos de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con ocasión al contrato de fiducia suscrito con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Así las cosas, se advierte que tratándose este caso de la reliquidación pensional del docente FERMÍN CHAMORRO SALCEDO, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien debe asumir el cumplimiento de la sentencia judicial que ordena dicho reconocimiento y no sólo el FOMAG o la Secretaría de Educación Departamental, sobre todo este último quien dentro del trámite del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes vinculados al Magisterio, actúa en representación de dicho Fondo, dada su calidad como mero facilitador para que los docentes entre otras cosas, tramiten el reconocimiento y pago de su pensión. Luego entonces, la aclaración presentada resulta irrelevante, razón por la cual, se negará

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO,

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO: NIÉGUESE la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2015. Contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme lo dispone el artículo 290 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Luz Karime Pérez Romero Secretaria</p>
